República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-95884483-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 29 de Agosto de 2025

Referencia: SENTENCIA DE AMPARO; EX-2025-88605896-APN-SGASAD#TFN; LA AGRÍCOLA S.A.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Horacio J. Segura, Miguel Nathan Licht y Claudia B. Sarquis, a fin de resolver en el expediente **EX-2025-88605896-APN-SGASAD#TFN: "LA AGRÍCOLA S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de amparo",**

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

I.- Que, la actora, LA AGRÍCOLA S.A. en fecha 12/8/2025, por apoderado, interpone recurso de amparo en los términos del art. 1160 del Código Aduanero, ante la demora excesiva de la Dirección General de Aduanas en resolver el procedimiento de repetición iniciado mediante el expediente electrónico EX-2023-03321584-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI en relación al P.E. N° 18 038 EC03 007637 B, dentro de un plazo razonable. Relata que hace ya más de un año y seis meses (27/12/2023) solicitó ante el servicio aduanero la devolución de tributos abonados indebidamente en concepto de derechos de exportación, pidiendo que se otorgue pronto despacho en virtud de que la finalidad del régimen procedimental de repetición establecido por la Resolución N° 2365/2007, ha sido tornarlo eficiente, tanto en la evaluación de la procedencia como en el tiempo en que debe concretarse el pago de la devolución. Agrega que no habiendo habido movimiento alguno del expediente, el 28/8/2024 solicitó pronto despacho de las actuaciones, disponiendo todos los medios y acciones necesarias para la urgente resolución de la presente solicitud de devolución y su expresa notificación en el domicilio constituido, pero que todavía no recibió notificación ni respuesta alguna en relación a dicha solicitud. Manifiesta que se encuentra configurada la demora excesiva que prevé el Código Aduanero en su Art. 1160, principalmente teniendo en cuenta los plazos previstos por dicho código para el procedimiento de repetición (conf. arts. 1075, 1076 y 1078 C.A.) como también, en forma supletoria, por la ley de procedimientos administrativos. Formula diversas consideraciones acerca de la procedencia del recurso de amparo y del deber de expedirse de la Administración. Invoca la perentoriedad de los plazos prevista en la Instrucción DGA N° 32/01. Cita doctrina y abundante jurisprudencia que entiende favorable a su pretensión. Solicita que se haga lugar al amparo, ordenándose a la DGA que resuelva el recurso impetrado, con costas.

II.- Que, la representación fiscal, en fecha 27/8/2025, mediante IF-2025-94844828-APN-DTD#JGM, presenta

el informe que le fuera requerido y acompaña las actuaciones administrativas vinculadas a la causa. Efectúa un breve relato de lo actuado en sede aduanera. Señala que las presentes actuaciones se encuentran en pleno trámite y dentro del plazo razonable para su resolución en atención al volumen de las presentaciones efectuadas y el cúmulo de trabajo que pesa sobre el Servicio Aduanero. Advierte que no se está frente a un supuesto de afectación de derechos de la actora ni una excesiva duración del reclamo, encontrándose el trámite de las actuaciones dentro de los andariveles de la razonabilidad, dado que el "plazo razonable" por naturaleza, es un no-plazo que debe ser analizado en cada supuesto en particular. Cita doctrina. Agrega que no hubo un ulterior pedido de pronto despacho de la firma ni actividad alguna que justifique el presente amparo. Manifiesta que se ha sustraído el expediente administrativo del ámbito jurisdiccional del servicio aduanero, al plantearse el presente amparo en conteste. Afirma que la acción de amparo siempre configura una garantía para asegurar el efectivo acceso a la jurisdicción con el objeto de tutelar la vigencia de derechos constitucionales, posibilidad de acceso que no es sino una resultante del inviolable derecho constitucional de defensa en juicio, cuya aceptación hace a la función estatal de asegurar objetivamente la existencia de una instancia judicial, siguiendo los lineamientos preestablecidos para su ejercicio. Entiende que no escapará al elevado criterio de V.E., el hecho de que el carácter de la petición impetrada ante este Servicio Aduanero por el amparista, conlleva la necesidad de consultar a distintas áreas del organismo, para producir una resolución que sea ajustada a derecho y que salvaguarde los intereses tanto del administrado como los de la Dirección General de Aduanas. Agrega que resulta importante recordar que esta Dirección General de Aduanas tiene como una de sus funciones esenciales, la de controlar el cumplimiento de la normativa aduanera, teniendo especial relevancia todo lo relativo a la declaración comprometida en cada destinación que se oficialice, en tanto dicho instituto resulta ser el pilar fundamental del control efectuado por la DGA. Señala que corresponde desestimar la presente acción sin necesidad de sustanciarla, porque no se han vulnerado los derechos de defensa o debido proceso, continuando de tal modo con el trámite previsto en el procedimiento de rigor. Expresa que la Jurisprudencia en la materia es clara al respecto, al establecer que la acción de amparo debe ser admitida en situaciones de extrema emergencia donde puedan verse conculcados los derechos del presentante. Como puede verse, no es este el caso de autos, donde no se ha conculcado derecho alguno, se ha respetado el debido proceso en todo momento y ni siquiera se asomaría un claro exceso temporal. Debe dejarse una vez más claramente sentado, como oportunamente lo hiciera la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que "*la demanda de amparo reviste carácter excepcional y sólo procede en situaciones de imprescindible necesidad de ejercerla*" (Fallos 280:238). Asimismo, ha dicho que, "*la demanda de amparo sólo procede en caso de agravio manifiesto por acto concreto y en ausencia de vía legal para la tutela de tales derechos*" (Fallos 256:386; 259:196). Señala que de todo lo dicho se desprende que no resulta conteste con estos principios el comportamiento que exhibe la amparista, acudiendo a un remedio procesal excepcional, cuando las circunstancias fácticas y jurídicas no lo requieren, por lo que solicita el rechazo in límine del amparo por mora incoado por la actora, con costas, para así evitar un dispendio tan inútil como vicioso de la actividad procesal (CNCIV. SALA C, 14-03-1968, EXPTE. 83485, 10-03- 1992). Para el caso en que se haga lugar a la pretensión de la actora, solicita que, en aplicación a las facultades otorgadas por el artículo 1163 del Código Aduanero, se ordene la imposición de costas por su orden.

III.- Que en fecha 28/8/2025 se elevan los autos a esta Sala "G" a sus efectos.

IV.- Que tal como resulta de los antecedentes administrativos objeto del presente amparo (EX-2023-03321584-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI), fue caratulado por la Administración Federal de Ingresos Públicos el **27/12/2023** con motivo de la solicitud de devolución presentada por la firma **LA AGRÍCOLA S.A.** en relación a la destinación de exportación N° 18 038 EC03 007637 B (cuya documentación luce agregada a continuación). En fecha **28/12/2023** se remite el expediente a la agente Lorena Carla Viola Merino, para su conocimiento e intervención.

En fecha **25/9/2024** la Sección Sumarios remite el expediente de la repetición a la agente María Ailen Ferraris.

En este estado fueron adjuntadas las actuaciones a este Tribunal en virtud de la interposición del recurso de amparo.

V.- Que debe resolverse en autos sobre la procedencia del recurso de amparo deducido por la amparista con relación al EX-2023-03321584-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI.

Que el art. 1160 del C.A. (que junto al art. 1161 del mismo C.A. regula el instituto del amparo ante este Tribunal Fiscal por demora del trámite aduanero) requiere como requisito de procedencia sustancial del amparo, además de un "perjuicio" para el amparista causado por la demora del servicio aduanero, que esa demora sea "excesiva".

VI.- Que del relato de los hechos efectuado se desprende que se ha configurado la demora excesiva imputada.

Que, en efecto, las actuaciones objeto del presente amparo, se encuentran totalmente paralizadas desde el **27/12/2023**, en que la amparista iniciara el procedimiento de repetición en relación al P.E. N° 18 038 EC03 007637 B, habiendo transcurrido a la fecha de la interposición del presente recurso de amparo (como se dijo, el **12/8/2025**) un año y siete meses y medio, sin que se hubiera producido en dichas actuaciones ningún acto procesalmente útil y/o conducente a la resolución de la causa -pese a la solicitud de pronto despacho presentada por la amparista en fecha **29/8/2024** mediante **EX-2024-2759218-AFIP-SRRODVMENT#SDGPCI**, conforme surge de las constancias acompañadas en el RE-2025-88605373-APN-SGASAD#TFN, las que deben razonablemente ser admitidas con aptitud suficiente, ello en razón de que el contenido de dicha documentación resulta verosímil, y de que las misma no han sido en manera alguna desvirtuadas por constancias que la contradiga-, sin que ni siquiera se haya tenido por deducido el procedimiento de repetición en los términos del art. 1068 y ss. del C.A., no logrando revertir el pronto despacho requerido por la normativa aplicable al caso la inactividad evidenciada por el servicio aduanero en el trámite del expediente de la repetición analizado ahora en virtud del amparo interpuesto en autos.

VII.- Que en virtud de lo expuesto precedentemente, cabe concluir en que, en el caso de autos, se ha excedido toda pauta temporal razonable en el trámite del procedimiento de repetición iniciado por la actora en sede aduanera por EX-2023-03321584-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, configurándose la demora excesiva exigida por el art. 1160 del Código Aduanero, modificado por Ley 27.430.

Que la demora excesiva e injustificada del servicio aduanero perjudica a la actora por cuanto prolonga en el tiempo el estado de incertidumbre acerca de la procedencia de la repetición iniciada por un lapso que excede lo razonable para la resolución de la misma.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que "la garantía constitucional de la defensa en juicio incluye el derecho a obtener un pronunciamiento rápido dentro de un plazo razonable (Fallos 287:248; 289:181; 305:913), pues la dilación injustificada de la solución de los litigios implica que los derechos puedan quedar indefinidamente sin su debida aplicación, con grave e irreparable perjuicio de quienes los invocan (Fallos 308:694; 315:1940)" (14/6/2001, "Anderle, José C. v. Administración de Seguridad Social", Fallos 324:1944; LexisNexis- Jurisprudencia Argentina, 8/5/2002, p. 78).

VIII.- Que atento a que concurren en la especie la existencia de demora excesiva y el perjuicio, únicos requisitos de procedencia del recurso de amparo exigidos por el art. 1160 del C.A., modificado por Ley 27.430, corresponde hacer lugar al recurso deducido, ordenando a la Dirección General de Aduanas que dicte resolución en el procedimiento de repetición iniciado por la firma actora por EX-2023-03321584-AFIP-

SRRODVMENT#SDGCTI.

Que a efectos de determinar el plazo dentro del cual el servicio aduanero deberá expedirse, el mismo deberá ser el necesario para posibilitar materialmente el cumplimiento del dictado de los actos pertinentes, por lo que resulta razonable fijar un plazo de sesenta (60) días contados a partir de que la presente quede firme a los fines de tramitar y resolver la causa de referencia.

Por ello, **voto por**:

1).- Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto y ordenar a la DGA que, en el plazo de sesenta (60) días, contados a partir de que la presente quede firme, disponga las medidas que sean pertinentes y resuelva la repetición interpuesta por la firma **LA AGRÍCOLA S.A.** por **EX-2023-03321584-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI**, bajo apercibimiento de ley.

2).- Costas a la DGA.

El Dr. Miguel Nathan Licht dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

1).- Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto y ordenar a la DGA que, en el plazo de sesenta (60) días, contados a partir de que la presente quede firme, disponga las medidas que sean pertinentes y resuelva la repetición interpuesta por la firma **LA AGRÍCOLA S.A.** por **EX-2023-03321584-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI**, bajo apercibimiento de ley.

2).- Costas a la DGA.

Regístrese, notifíquese, y oportunamente archívese.

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2025.08.29 13:19:51 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Presidente
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2025.08.29 14:10:53 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2025.08.29 15:07:13 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.08.29 15:09:00 -03:00